REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 3271.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.
-**DEMANDADOS:** MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2020-00092**-00.

DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y que ya fueron surtidas las actuaciones previas como la publicación de la valla, inscripción de la demanda, el correspondiente emplazamiento, y notificación a través de curador *ad-litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, entre otras, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

De otro lado, se ordenará oficiar nuevamente a las entidades que trata el inc. 02 del núm. 06 del art. 375 del C. G. del P. con el fin de precisárseles que el presente asunto gira en torno del 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-36070. Lo anterior, por cuanto, en las respuestas allegadas, se mencionan inmuebles con otras matrículas inmobiliarias. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***CÍTESE*** a las partes del presente proceso para el día 30 del mes de noviembre del año **2023** a las 2:30PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

1.1. **PREVÉNGASE** a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes. Asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

1.2. Igualmente, y conforme al parágrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.

1.3. También se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.

1.4. En caso de que alguna de las partes, o sus apoderados, se les imposibilite asistir a la audiencia de forma presencial, se **COMUNICA** que bien podrá justificar dicha imposibilidad hasta un día (01) antes de la fecha de la audiencia y solicitar el link de la misma para comparecer de manera virtual. Quien no justifique dicha imposibilidad, claro está, deberá asistir de manera presencial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: ***TÉNGASE*** como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio y el escrito donde se descorre el traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.1.2. PRUEBAS TRASLADADAS: ***NIÉGUESE*** la solicitud concerniente en oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que el mismo remita piezas procesales del ejecutivo mixto con radicación 2008-00412 adelantado por DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA en contra de la aquí demandada toda vez que dichas piezas bien pudieron ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición. Ello de conformidad con el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*".

2.1.3. TESTIMONIALES: ***CÍTESE*** y ***HÁGASE*** comparecer a este Despacho a los siguientes señores con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial:

- CONSUELO VARGAS CANO.
- MILLERLAN DIAZ AGUADO
- MARIA DEL CARMEN CAMILO COQUE
- LUIS ALFONSO HURTADO CARABALLO.
- TONY NIÑO.

-**ADVIÉRTASELE** a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

2.1.4. Referente a la ratificación de los testimonios de los señores PAULA ANDREA BEDOYA REYNA, JOSÉ DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA y demás, ***ESTESE*** la parte actora a lo resuelto en el punto **2.1.2.** de la presente providencia.

2.1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL: ***SIN LUGAR*** a decretar esta prueba al ya haberse practicado la misma.

2.1.6. Se ***DECRETA*** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará a la demandada MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ (si comparece), en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. ***SIN LUGAR*** a decretar prueba alguna como quiera que la contestación a la demanda presentada por el apoderado de la demandada el 24 de marzo de 2022 fue allegada de manera extemporánea, acorde al auto No. 1100 del 20 de mayo de 2022.

2.3. PRUEBAS DE LA CURADORA *AD-LITEM* DESIGNADA PARA LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2.3.1. Se ***DECRETA*** como prueba el interrogatorio pedido, el cual se practicará a la demandante MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ (si comparece), en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

2.4. PRUEBAS DE LA TERCERA INTERESADA DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA.

2.4.1. Para efectos de la excepción de mérito "*3°. COSA JUZGADA*", y como pruebas **DOCUMENTALES, *TÉNGASE*** como prueba los documentos allegados con el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, y a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia (archivo No. 27 del expediente digital).

2.4.2. Para efectos de la excepción de mérito "*3°. COSA JUZGADA*", ***NIÉGUESE*** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada como quiera que el núm. 02 del art. 236 del C. G. del P. prevé que "*Salvo disposición en contrario, solo de ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*", considerándose en el presente asunto que las piezas procesales del ejecutivo mixto con radicación 2008-00412 bien pudieron ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición, y allegadas en el momento procesal oportuno al expediente.

A lo anterior, se suma, y reitera, que el inc. 02 del art. 173 de nuestra codificación procesal dispone: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*".

TERCERO: *OFICIAR* nuevamente a las entidades que trata el inc. 02 del núm. 06 del art. 375 del C. G. del P. con el fin de precisársele que el presente asunto gira en torno del 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-36070. Lo anterior, por cuanto, en las respuestas allegadas, se mencionan inmuebles con otras matrículas inmobiliarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-**2020-00092**-00.)

JPM